



--- Colima, Colima, a 26 (veintiséis) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve).-----

--- EXPEDIENTE LABORAL No. 401/2015, promovido por el C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.-----

PROYECTO DE LAUDO

--- ELEVADO A LA CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EN
FECHA 04 (CUATRO) DE ABRIL DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).-

--- VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 401/2015,
promovido por el C.

en contra del H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.; a quien

le reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: ----

--- PRESTACIONES: a) .- El reconocimiento de que el C.

jozaba de la inamovilidad en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, al momento en que fui despedida el día 21 de octubre de 2015. b) .- El reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, corresponden a los de un trabajador de base. c) Por la REINSTALACIÓN en mi puesto de base definitivo como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, por haber sido despedida injustificadamente el día 21 de octubre del año 2015. d) La entrega de un NOMBRAMIENTO que me acredite como trabajador de base definitivo en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, que de manera eficiente e ininterrumpida venia desempeñando hasta el día en que fui despedida injustificadamente. e) -Por el pago de los SALARIOS INTEGRADOS VENCIDOS que se me han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 21 de octubre del año 2015, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. f). El pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente, el día 21 de octubre de 2015, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que reclamo. g).- El pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDO, que dejé de

percibir en el año 2015 y los que se me dejen de pagar desde la fecha de mi despido injustificado, día 21 de octubre de 2015, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. h).- El pago de los salarios devengados del 01 al 20 de octubre del año 2015, que la parte demandada fue omisa en pagarme. i).- El reconocimiento de mi ANTIGÜEDAD desde la fecha en que ingresé a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, hasta mi reinstalación. j)

.-La incorporación o inscripción retroactiva del suscrito ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que ingresé a trabajar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, el 01 de julio de 2014, así como el pago de las cuotas correspondientes de acuerdo al salario integrado. k).- El pago de todas aquellas prestaciones que como trabajador de base me corresponden y que se les cubran a los trabajadores de base y de base sindicalizados de mi misma categoría, en el valor que correspondan, desde el 21 de octubre del año 2015 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalado, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. Prestaciones que señalo en el punto número de 11 de hechos de la presente demanda y que no transcribo en obvio de repeticiones. Dan fundamento a la presente demanda, los siguientes puntos de. -----

-----RESULTANDO-----

----- Mediante escrito recibido el día 09 (nueve) de Noviembre del año 2015 (dos mil quince) compareció ante este Tribunal la C.

demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

----- HECHOS: 1.- El día primero de julio del año dos mil catorce, fui contratada por el PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, L.T.S. SALVADOR FUENTES PEDROZA, para desempeñar mi trabajo personal y subordinado como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, adscrita a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS, por tiempo indeterminado en una plaza de nueva creación. 2. - Las actividades laborales que se me ordenó realizar en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, consistían en hacer labores de limpieza en el Panteón Municipal de Coquimatlán, Colima. Nunca tuve facultades de decisión, ni de supervisión, ni de coordinación, ni de mando, ni personal a mi cargo, y siempre el desempeño de mis actividades laborales fue en base a las órdenes expresas de mi jefe inmediato el Director



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

12
Expediente Laboral No. 401/2015

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

de Servicios Públicos. 3. - El horario de trabajo o jornada que se me ordenó para el desempeño de mis labores, fue de las 07:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes, el cual registraba diariamente. Como días de descanso tenía los sábados y domingos de cada semana. 4. - El día 01 de marzo del año 2015, el Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, L.T.S. Salvador Fuentes Pedroza y la Tesorera Municipal, L.A.F. Flora Mireya Ureña Jara, me expedieron y otorgaron mi nombramiento de base definitivo como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, con un horario de trabajo de las 07:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes, con un salario diario de). 5. - El sueldo que percibí hasta la segunda quincena del mes de septiembre del año 2015, era de o sea, un salario diario de tal y como consta en los recibos de nómina que quincenalmente se me expedían por la parte patronal. Para constancia de que se me habla pagado el salario, la parte patronal me daba a firmar quincenalmente un recibo de nómina, y el original se lo quedaba la fuente de trabajo. 6. -Desde la fecha en que fui contratado e inicié mis labores, siempre me desempeñé con entusiasmo y probidad, por lo que nunca tuve problemas con la parte patronal, aunado a esto, nunca se me llamó la atención por el trabajo que desempeñaba y nunca se me levantó acta alguna que manchara mi desempeño dentro de la fuente de trabajo. 7. - El día jueves 15 de octubre del año 2015, tomó protesta la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, por el periodo 2015-2018, encabezada por el Presidente Municipal, C. ORLANDO LINO CASTELLANOS. 8. - El día viernes 16 de octubre del año 2012, acudí de manera normal a desempeñar mis labores, pero no pude registrar mi horario, ya que dos agentes de la Policía Municipal de Coquimatlán, Colima, de los que desconozco sus nombres, me lo impidieron, bajo el argumento de que tenían instrucciones del C. Presidente Municipal, C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, de que me impidieran registrar mi horario. Lo mismo sucedió los días 19, 20 y 21 de octubre de 2015. 9. El día miércoles 21 de octubre del año 2015, acudí de manera normal a desempeñar mis labores, pero aproximadamente a las 13:00 horas, en el área de recepción de la Presidencia Municipal, ubicada en el edificio de la Presidencia Municipal, con domicilio en calle Reforma y Jesús Alcaraz S/N, zona Centro, en Coquimatlán, Colima, a mi y a otros compañeros, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, y en presencia de algunas personas, me manifestó que habla analizado mi nombramiento y que éste carecía de valor legal, y que por tanto habla tomado la decisión de darme de baja de mi puesto, que desde ese momento dejaba de trabajar para el Ayuntamiento de Coquimatlán. Ante lo claro de la orden, de que estaba despedida, no me quedó otro remedio mas que retirarme de las instalaciones de la ahora demandada, al igual que mis otros compañeros. 10. - Por el desempeño de mi trabajo, además del salario señalado en el punto número cinco de hechos de la presente demanda, la ahora demandada estaba obligada a pagarme las siguientes prestaciones: - Por cada seis meses consecutivos de servicio,

disfrutar de dos periodos anuales de VACACIONES de diez días laborables cada uno, ya que así lo dispone el artículo 51 de la Ley de Trabajadoras al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -Una PRIMA VACACIONAL adicional al sueldo, equivalente al 30% de los días correspondientes a cada periodo vacacional, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Trabajadoras al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - Un AGUINALDO anual equivalente a por los menos cuarenta y cinco días de sueldo, libre de descuento, conforme al artículo 67 de la Ley de Trabajadoras al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además, con motivo del despido injustificado del que fui objeto, éstas prestaciones también se me deben de cubrir desde el 21 de octubre del año 2015 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me paguen una vez que se me reinstale y continúe la relación laboral, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo, pues el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedida de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del suscrito trabajador en los derechos que ordinariamente me correspondían, es decir, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debí adquirir por la prestación de mi trabajo mientras esté separado de él, por culpa del patrón. O sea, esas prestaciones se me deben de cubrir como si nunca se hubiera interrumpido o suspendido la relación laboral, así como los aumentos que sufra el salario y el reconocimiento de mi antigüedad. 11. -

Durante la existencia de la relación laboral que me unió al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, ésta última siempre me cubrió un salario menor y un número menor de prestaciones a las que percibe un trabajador de base sindicalizado de mi misma categoría de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, por lo que reclamo el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajadora de base me corresponden y que se les cubran a los trabajadores de base y de base sindicalizados de mi misma categoría, desde el 21 de octubre del año 2015 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me paguen una vez que se me reinstale y continúe la relación laboral, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo, ya que a trabajo igual salario igual, y no existe ninguna razón jurídica para que a la suscrita se me paguen menores prestaciones y en un importe menor a las que se me pagaban, a diferencia de las que recibe un trabajador de base o de base sindicalizado de mi misma categoría. A continuación señalo cuales son las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, me cubría quincenalmente por el desempeño de mi trabajo al final de la relación laboral, y las que quincenalmente le cubría a un trabajadora de base sindicalizado, en ese mismo periodo de tiempo: AL C.

SUELDO

UN AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS DE BASE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

SINDICALIZADO: - SUELDO - SOBRESUELDO - COMPENSACION ORDINARIA - CANASTA BASICA - BONO PARA TRANSPORTE - BONO PARA RENTA - PREVISION SOCIAL Lo anterior tal y como se desprende de mis recibos de nómina, del tabulador de sueldos 2015 del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, aprobado por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA en el presupuesto de egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2015 y, de los contratos colectivos, condiciones generales de trabajo, convenios o todo aquel documento que el H. Ayuntamiento tenga celebrados con el SINDICATO DE TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA. 12. -Desde que ingresé a trabajar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, ésta parte patronal siempre fue omisa en cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que la suscrita reciba los beneficios de la seguridad y servicios sociales, lo cual es un derecho consagrado a mi favor en la fracción X del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, fue omisa en incorporarme o inscribirme ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ya que es lo procedente de acuerdo al artículo 13 de la Nueva Ley del Seguro Social 13. - Como las actividades que realizaba y el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, que desempeñaba al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por exclusión corresponden a los de un trabajador de base, y como la suscrita tenía más de un año tres meses de manera ininterrumpida laborando en dicho puesto de forma eficiente, al momento en que fui despedida de manera injustificada el día 21 de octubre del año 2015, la suscrita tenía derecho a gozar de la estabilidad en mi empleo como trabajador de base definitivo, tan ese así, que con fecha 01 de marzo de 2015 se me otorgó mi nombramiento de base, tal y como lo precisé en el punto número cuatro de hechos de la presente demanda. 14. - Por todo lo anterior, es que me veo en la necesidad de presentar esta demanda, reclamando el cumplimiento y pago de las prestaciones que detallo en el capítulo correspondiente.-----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de Noviembre del año 2015 (dos mil quince), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada, así como al tercero llamado al juicio, SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN,

COLIMA, para que dentro del término legal produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de Enero del 2016 (dos mil dieciséis) se les tuvo a la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, por conducto del **C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS**, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente:-----

- - - *LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS, mexicano mayor de edad, en mi calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Col., tal y como se acredita con la copia certificada de acta de Cabildo de Sesión Solemne Publica No. 109 de fecha del 15 de Octubre del Año 2015, misma que se anexa al presente juicio y señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en*

, designando en los términos de los alcances del artículo 145 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima a los C.C. Lic. JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR con No. Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Publica. Ante usted con el debido respeto comparezco para: EXPONER Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 fracción IV inciso a), 15, 148, 169 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES A) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por el actor es improcedente, niego categóricamente que el demandante que le asiste la razón, toda vez es falso de despido al que hace alusión, pues pertenecía a los trabajadores de confianza que es la clasificación que la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima así lo determina y que era la relación que tenía con la entidad que represento, siendo por tiempo determinado. B) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente, no le asiste la razón por que fue un trabajador de confianza no tiene la cualidad de trabajador de base, la relación laboral que presto fue de un trabajador de confianza y que no cumple con los requisitos para ser trabajador de base o definitivo. No puede caer en el



supuesto de ser un trabajador adscrito a servicios públicos y por ese simple hecho ser trabajador de base, puesto que la legislación permite que realicen estas mismas actividades los trabajadores eventuales o temporales, en este caso la actora fue por temporal a tener contrato por tiempo determinado. C)

En lo respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por el actor es improcedente, reclamar porque no le asiste la razón, no era un trabajador considerado de los de base por que no hay nombramiento legalmente expedido y por que nunca hubo tal despido injustificado que argumenta por lo tanto el actor es carente de legitimación para pedir dicha prestación. D) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues desde que el de la voz tomo posesión el demandante no laboro en H. Ayuntamiento de Coquimatlán, y la ley es clara en que el termino que deberá prestar sus servicios de manera ininterrumpido, lo que el actor no ha hecho, siendo falso en su declarar alegando un despido injustificado realizado por su servidor, además como se ha dicho era un trabajador de considerado de los de confianza por las funciones que desempeñaba que probaremos en el momento procesal oportuno. E) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente porque solo se remunerara el salario aquella persona que labore, por que el actor no ha laborado desde que el de la voz tomo la administración pues como en sus hechos se desprenden el nunca dijo que presto sus servicios y en modo tiempo y lugar a partir del 16 de Octubre del 2016 además de nunca haber existe despido injustificado pues era un trabajador de los considerados de confianza por que sus funciones así lo eran, siendo no este el trabajo que el propio demandante dice en sus hechos. Además exige prestaciones de sindicalizado siendo solo estos los que tienen derecho por lo que también es improcedente esta prestación. F)

En lo que respecta a este inciso de sus prestaciones es improcedente, porque no existe despido injustificado, mucho menos el actor esta laborando en la entidad publica que represento, además de ser improcedente porque solo esta prestación es para trabajadores de base sindicalizados no siendo el actor uno de ellos. G) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente ya que el actor es un trabajador de los considerados de confianza por las funciones que ejercía, además de no haber laborado para la entidad que represento desde que se tomo posesión pues como el lo expresa en sus hechos solo venia a checar asistencia, por lo que al ser trabajador de los considerados de confianza es improcedente que se le otorgue las prestaciones de un trabajador de base y mucho menos de un trabajador sindicalizado, porque no pertenece al sindicato. H) En lo respecta a este inciso de las prestaciones, es improcedente puesto que al ser un trabajador temporal de tiempo determinado y no haber laborado en dicho termino no puede hacerse merecedor al pago correspondiente, pues la ley determina como sueldo la remuneración que deba pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin embargo el trabajador no presto ningún tipo servicio. I) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones, es improcedente pues la relación del tipo de laboral que mantuvo con la entidad publica que represento fue de un trabajador temporal puesto que firmo contratos con la entidad que represento por tiempo determinado "obligándose ella como lo quiso hacer y en donde suscribieron la clausula sexta la fecha de terminación del contrato dándose por terminado

automáticamente, sin que pueda ser renovado, deslindándose de cualquier responsabilidad ante esta identidad municipal. J) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues siempre se le cubrieron las prestaciones que le correspondían, pues al despido injustificado que hace alusión es falso, pues su relación con la entidad que represento fue trabajador de confianza, temporal ya que celebraba contratos por tiempo determinado. k) En lo respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente otorgarle las mismas prestaciones que un trabajador sindicalizado, por lo que la actora carece de toda acción para reclamar y decir que era las percepciones que ella obtenía. Pues la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en su numeral 91 señala "sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social." Artículo 92 que a letra dice "se constituirán un sindicato con los trabajadores de base del Gobierno del estado. En cada uno de lo ayuntamientos y organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal habrá un sindicato." Y en relación a los artículos 94 que a letra dice: "los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos" como la hoy actora no se encuentre en el sindicato único de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Coquimatlán esto en relación al numeral 97 fracción IV "una lista de los miembros de se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada uno, edad, estado civil, empleo que desempeña y sueldo que percibe". No siendo el actor a un trabajador de base sindicalizado es improcedente dicha prestaciones. SE CONTESTA A LOS HECHOS 1. - Falso pues es solo su dicho ya que su relación contractual con la entidad que represento fue por tiempo determinado el cual feneció lo que probaremos en el momento procesal oportuno. 2. - En relación al segundo se le dice que la actora solo transcribe lo que dice el numeral 70 fracción primera de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y su función era a los de un trabajador temporal y no adjudicarse un puesto presupuestado de auxiliar de servicios públicos, pues el claramente sabía que desempeñaría las funciones de un trabajador temporal y como lo fue pues aparece en la lista de raya de trabajadores temporales ya que hay documentos donde se corrobora que era un trabajador por tiempo determinado. 3. - En relación al tercero se le dice a la actora que era el horario que así quiso obligarse con la entidad pública y que no generaba ningún tipo de prestación adicional. 4. - En relación al cuarto es falso e inverosímil pues no hay documento institucional con los requisitos que establece el numeral 19 y 20, además de ser muy clara la legislación burocrática en su numeral 18, pues dice que la excepción que serán los trabajadores de confianza, por lo que los trabajadores de confianza no se les otorgara nombramiento de base definitivo. Pues las funciones que realizaba el actor eran de un trabajador de confianza, temporal ya que firmaba contrato por tiempo determinado, deslindado de cualquier relación u obligación a la entidad que represento al término del mismo. 5. - Parcialmente cierto ya que dicha cantidad se le pagaba por ser un trabajador de tiempo determinado y o de base como trata de decir la actora. 6. - En relación al sexto de los



hechos se le dice el actor que como cualquier trabajador es como deberá prestar sus servicios a la entidad pública. Por lo que no implica una prestación extraordinaria o secundaria, por realizar sus labores como lo dice. 7. - En relación al séptimo, es cierto donde se toma protesta de ley. 8. -En relación al octavo, es Falso al ser trabajador de confianza de contrato por tiempo determinado y su registro de asistencia no es mediante la opción que dice el actor tenía para su registro de asistencia. 9. - En relación al noveno es falso, cayendo en contradicciones el propio actor dice acude desempeñar labores y que aproximadamente 13:00 horas en rea de recepción presidencia se les dio un mensaje, por lo que resulta falso pues el actor como el lo refiere es servicios públicos y en un horario que el dice debería estar laborando estaba en recepción presidencia cayendo en contradicciones ya que como el lo expresaba su área de trabajo era el panteón municipal, por lo hechos que hace a alusión de que el de la voz la confronto es falso. 10. - En relación al décimo es falso que exija dichas prestaciones ya que solo se cubrirán a la persona que desempeña o preste sus servicios a la entidad pública que represento, además de no haber despido injustificado como alega la parte actora, y que las prestaciones que merecía le fueron cubiertas durante el tiempo que presto sus servicios como personal de tiempo determinado. 11.- En relación al onceavo de los hechos es falso pues al no ser trabajador de base sindicalizado no puede recibir dichas prestaciones por lo que es falso e ilegal el requerimiento de dichas prestaciones. El actor refiere que son prestaciones de un trabajador de base sindicalizado sin embargo pues el no tiene dicha cualidad por lo no es procedente que el reclame dichas prestaciones. 12. - En relación al doceavo de los hechos es falso, pues siempre le fueron cubiertas las prestaciones que le correspondían, por lo que también es improcedente dicha exigencia de prestaciones. 13.- En relación al treceavo de los hechos es falso, pues su relación laboral en la que estuvo prestando sus servicios fueron de un trabajador de confianza por tiempo determinado y por exclusión no pueden ser de base por ser trabajadores de considerados de tiempo determinado por las funciones que realizaba, contrario a un trabajador de base, pues el actor presto sus servicios en razón de las circunstancias y presupuestalmente pudiera ser requerido y que el así quiso obligarse con la entidad pública que represento. 14. -En relación al catorceavo puesto de hechos no es procedente y se niega que exista razón puesto que no hay motivos ni relación jurídica con la entidad que represento para reclamar las prestaciones que exige. 4 ; A si las cosas resultan totalmente improcedentes las solicitudes señaladas por el actor en el capítulo de prestaciones y de hechos. XCEPCIONES FALTA DE ACCION Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN EN LA CONTESTACION. En virtud de que la parte actora carece de toda acción y de derecho alguno al reclamar a mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que en su demanda se desprenden por las razones y motivos que ya quedaron puntualizados con antelación. Son aplicables al caso los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 15, 18, 26, 148, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno , Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, además los artículos 3,12 de la ley federal burocrática. Estando dentro del término legal DEMANDAMOS a la C.

la nulidad de nombramiento con el que se ostenta el actor como trabajador de base, AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, ya que al momento de ser emplazados del presente juicio nos hacemos sabedores de un presunto nombramiento expedido a favor del actor, dado que se desprende de los hechos a que refiere el actor y a los que se da contestación y en que en cada uno de hechos expresamos de el porque la nulidad de dicho nombramiento. Por no cumplir con los requisitos enmarcados en el numeral 18, 20 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima contraponiéndose a los artículos 4, 5, 6, 7 fracción IV inciso a) 14 y sus fracciones IV y V, 15 y 18 de la ley referida. A) Se declare la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la C.

Por no existir despido injustificado por no haber documento institucional legalmente expedido que implique la inamovilidad de la citada, puesto que en expediente de la misma existe solo contratos por tiempo determinado y no hay contrato vigente. B) Se tenga por presentada la reconvencción en contra del C.

porque no exhibió documento idóneo para probar su permanecía y en el H. Ayuntamiento no aparece documento que acredite lo dicho por la actora que tiene su puesto de base definitivo en SERVICIOS PUBLICOS por lo que se demanda su rescisión sin responsabilidad para la parte patronal. C) Se declare la nulidad del nombramiento de base definitivo como auxiliar de Oficialía Mayor al C.

Porque dentro de los documentos que obran en H. Ayuntamiento de Coquimatlán no existe documento legalmente expedido por la Autoridad competente el C. presidente municipal, agregando que no hay contrato vigente ya que la citada era contratada por tiempo determinado rescindiéndose los mismo sin responsabilidad para la entidad que represento el ultimo contrato firmado fue del 16 de JULIO DEL AÑO 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, la plaza o vacante que hace a alusión la citada no esta presupuestada por lo que la entidad que represento no puede generarla ni la anterior administración. FUNDAMENTOS DE DERECHO CAPITULO DE RECONVENCIÓN PRESTACIONES HECHOS DE RECONVENCIÓN PRIMERO.- El día 15 de Octubre del año 2012 Tomo posesión como presidente municipal el C. SALVADOR FUENTES PEDROZA del H. Ayuntamiento Constitucional periodo 2012-2015. SEGUNDO.- La C.

ingresa a laboral al H Ayuntamiento de Coquimatlán y siempre se desarrollo como trabajadora de confianza contratada por tiempo determinado, nunca se hizo por tiempo indeterminado nunca como trabajadora de base porque su plaza de base que hace a alusión no esta presupuestada. TERCERO.- La C.

firmando contratos por tiempo determinado siendo estos fenecidos concluyen por lo que no existía relación contractual vigente pues el último contrato que esta en los documentos institucionales son el firmado 16 julio del año 2014 y el cual venció 31 de diciembre del año 2014, no existe documento institucional que pruebe la prestación de servicios de manera ininterrumpidos o que cambio su relación laboral con la entidad que represento. INSPECCION.- Que deberá realizar este H. tribunal de los documentos que obran en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

administración 2012-2015 en las direcciones de Oficialía Mayor, donde consta lo dicho por el de la voz, esta probanza se ofrece para probar lo dicho en esta contestación y reconvencción y se relaciono con cada uno de los puntos vertidos INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que hasta hoy integran los y las que se sigan actuando, relacionado esta prueba con toda y cada uno de los puntos vertidos que favorezcan a la entidad que represento, solicitando se proceda a su admisión y se tenga por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza. PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos legal y humana, consistente en la consecuencia que la ley o que este tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido relacionado esta probanza con los puntos vertidos y demás Litis establecida y que sea favorable a la entidad que represento, solicitando su admisión y se tenga por desahogada en virtud de su propio y especial naturaleza. Me reservo en estos momentos a ofrecer más medios de convicción en la etapa procesal oportuna. PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma, en los términos de este escrito dando contestación a la demanda del C.

y presentando la reconvencción demandando la nulidad de nombramiento de base auxiliar servicios públicos. CAPITULO PRUEBAS RECONVENCIÓN PIDO SEGUNDO.- Se me reconozca la personalidad con la que ostento. TERCERO.- Tenerme como domicilio procesal el de Calzada Galván No. 36 local 2 Colonia centro en la Ciudad de Colima Col. CUARTO.- Se le de vista a la parte actora para que en el termino de ley exprese a lo su derecho corresponda, emplácese C. en el domicilio nulidad de nombramiento. QUINTA.- Previos los trámites de ley se dicten laudo exonerando a mi representada de las prestaciones reclamadas por el actor. SEXTA.- Se declare rescindida la relación laboral sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 09 (nueve) de Marzo del 2016 (dos mil dieciséis) se le tuvo a la parte actora la C.

dando contestación a la reconvencción del escrito de la contestación de la demanda manifestando los siguiente: -----

--- C. mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Av. Maclovio Herrera #136, zona Centro, de esta ciudad de Colima, Col., nombrando como mis apoderados especiales en los términos de la carta poder que anexo, a los LICs.

y/o

atentamente vengo a exponer: Por mi propio derecho, estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la reconvencción presentada en mi contra por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, lo cual hago en los términos siguientes: A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: A) - Es improcedente la reclamación que hace el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en este inciso. Además de que nos son ciertos los hechos que se mencionan. B) - Es improcedente la reclamación que hace el H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en este inciso. Además de que nos son ciertos los hechos que se mencionan. C).- Es improcedente la reclamación que hace el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en razón de que el nombramiento de base definitivo que se me otorgó y expidió con fecha 01 de marzo de 2015 como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, adscrita a DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, reúne todos y cada uno de los requisitos de validez que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además de que nos son ciertos los hechos que se mencionan. A LOS HECHOS DE LA RECONVENCION: PRIMERO.- El primer punto de hechos no es propio, por lo que ni lo afirmo ni lo niego. SEGUNDO Y TERCERO.- No son ciertos los hechos segundo y tercero de la demanda que se contesta. Lo que si es cierto es que el día primero de julio del año dos mil catorce, fui contratada por el PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, L.T.S. SALVADOR FUENTES PEDROZA, para desempeñar mi trabajo personal y subordinado como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, adscrita a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS, por tiempo indeterminado en una plaza de nueva creación. Las actividades laborales que se me ordenó realizar en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, consistían en hacer labores de limpieza en el Panteón Municipal de Coquimatlán, Colima. Nunca tuve facultades de decisión, ni de supervisión, ni de coordinación, ni de mando, ni personal a mi cargo, y siempre el desempeño de mis actividades laborales fue en base a las órdenes expresas de mi jefe inmediato el Director de Servicios Públicos. Ahora bien, después de haber laborado más de ocho meses de manera ininterrumpida y eficiente, el día 01 de marzo del año 2015, el Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, L.T.S. Salvador Fuentes Pedroza y la Tesorera Municipal, L.A.F. Flora Mireya Ureña Jara, me expidieron y otorgaron mi nombramiento de base definitivo como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, adscrita a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, con un horario de trabajo de las 07:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes, con un salario diario de

EXCEPCIONES: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: El artículo 170, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que: "ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I.- Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; . . . Esto es, el término para pedir la nulidad de un nombramiento es de quince días. Por tanto, opongo la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en razón de que desde que se me extendió mi nombramiento de base definitivo, con fecha 01 de marzo de 2015, como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, adscrita a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, hasta la fecha de presentación de la reconvención, 06 de enero de 2016, transcurrieron más de 10 meses, lo cual supera en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

demasía el término de quince días que establece el artículo 170, fracción I, de la estable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que operó, en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, la prescripción de la acción de nulidad de nombramiento. No es cierto que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, haya tenido conocimiento de mi nombramiento hasta el día que fue emplazado del juicio principal promovido por el suscrito, como falsamente lo argumenta en la reconvencción, pues como ya lo he venido manifestado, el mismo Ayuntamiento fue quien me extendió ese nombramiento el día 01 de marzo de 2015, fecha en la que tuvo conocimiento de su expedición, por lo que es ilógico que ahora ese mismo Ayuntamiento alegue desconocerlo. El hecho de que a partir del quince de octubre del año dos mil quince haya una nueva administración en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, y existan nuevos funcionarios, ello no trae como consecuencia que las instituciones legales desaparezcan o que los actos realizados por otras administraciones no tengan validez legal, pues la institución sigue siendo la misma y los nuevos funcionarios no pueden alegar desconocimiento de los actos jurídicos realizados por las pasadas administraciones. Por tanto, el término de prescripción de 15 días inició a partir de la fecha de expedición del nombramiento y no a partir de que el Ayuntamiento fue emplazado en el juicio principal. Además, aun suponiendo que por ser una nueva administración deba considerarse que puede desconocer los actos jurídicos de las anteriores administraciones; la nueva administración que me demanda, tomó posesión el día 15 de octubre del año 2015, fecha que precisa el momento en que la nueva administración tuvo conocimiento de mi nombramiento. Por tanto, es a partir de esa fecha que iniciaron los quince días de prescripción que establece el artículo 170, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y si el Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, me demandó la nulidad hasta el día 06 de enero del año 2016, es incuestionable que operó la prescripción, pues del 15 de octubre de 2015 al 06 de enero de 2016, transcurrieron 83 días.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION: Carece de acción y de derecho el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, para pedir la nulidad de mi nombramiento como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, en razón de que éste reúne todos y cada uno de los requisitos de validez legal que establecen los artículos 18, 19 fracción I, 20 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además de que las actividades que realizaba y el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrita a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que por exclusión corresponden a los de un trabajador de base, y por tanto tengo derecho a gozar de la estabilidad en mi empleo como trabajadora de base definitivo. Por lo expuesto, a este H. Tribunal, atentamente pido: PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma dando

contestación a la reconvención presentada en mi contra por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en los términos que se desprenden del presente escrito. SEGUNDO.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombrando apoderados en los término de la carta poder que exhibo. TERCERO.- En el momento procesal oportuno, se declare improcedente la reconvención. - - - -

- - - 4.- **Así mismo**, a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 28 (veintiocho) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis), se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el **C. LICENCIADO**

manifestara lo siguiente: - - - - -

- - - "Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, presentado ante este H. Tribunal con fecha 09 de Noviembre del 2015, así como también ratifico el escrito de contestación a la reconvención, presentado el día 19 de febrero de 2016." - - - - -

- - - **Por otra parte**, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, para que amplié o ratifique su escrito de contestación a la demanda y reconvención, manifestando por conducto de su apoderado especial **C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR**, o siguiente:

- - - "Con el carácter que se me tiene por reconocido en los autos del presente, de conformidad con el artículo 151 y 152 de la Ley de la materia que hoy nos ocupa, previo a la ratificación a la contestación de demanda y de la reconvención, vengo a presentar mi ampliación de contestación, por lo que exhibo dos tantos, uno para el Tribunal y otro para traslado para efectos de que la parte actora tenga la oportunidad de dar contestación al mismo, de conformidad con el artículo 148 de la Ley antes referida, por lo que solicito por parte de este Tribunal



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

).

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

ordénesse lo pertinente y se señale nueva fecha para la audiencia de ley."-----

--- Acto continuo se le concedió el uso de la voz al tribunal, el cual en vista del escrito presentado en ese acto y firmado por el C. LIC. JULIO CESAR VARGA ESCOBAR, como lo solicita, téngase ampliado su escrito de contestación a la demanda en forma y términos descritos en el escrito que se provee, manifestando:-----

--- LIC. JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, con la personalidad que se me tiene reconocida en los autos del expediente cuyo número se anota al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco para: EXPONER: Que vengo por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 151 y 152 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima; a presentar ampliación de mi escrito de contestación de demanda y reconvenición, al existir nuevos hechos y datos dentro de la Litis, el cual se hace en los siguientes términos: PRESTACIONES Con relación a las prestaciones, se amplía la contestación a las señaladas con el inciso a), del escrito inicial de la demanda presentado por el C.

de contestación a la misma, presentada por la suscrita a lo que digo: I. Se ratifica lo manifestado respecto de inciso b) y c) del escrito de contestación de demanda y respecto de la ampliación al inciso a) se le dice que el actor tal y como consta por 2 testigos estos pertenecientes a la dirección de servicios públicos, el actor es un trabajador de confianza porque dentro de la lista de CIFRAS PRELIMINARES que firmaba a este trabajador se le consideraba como de confianza, luego entonces el trabajador figuraba en una lista de raya, misma que era firmada por todos los trabajadores de confianza que laboraban dentro de la dirección de servicios públicos de H. Ayuntamiento. b) El Actor no firmo contrato con la entidad que represento como auxiliar, no se le expidió nombramiento como auxiliar, ni se le hizo saber que era auxiliar, ya que el actor estuvo de manera temporal prestando sus servicios y no de auxiliar puesto que su plaza no está presupuestada si no que es un rubro ejercido para la dirección de servicios públicos y no esta específicamente un apartida presupuestal para el demandante. c) Este ex trabajador del H. Ayuntamiento siempre fungió como un trabajador de TEMPORAL y no de BASE como así aparece en LA PARTIDA PRESUPUESTAL de Servicios Públicos y que cierto recurso de manera excepcional o temporal es para los servicios de los trabajadores de lista de raya, las percepciones que recibía el actor están en el documento que se le denomina como CIFRAS PRELIMINARES. Siendo totalmente falso que la entidad y el actor tuvieran una relación contractual de tiempo definitivo. Con relación a los hechos, se amplía la contestación dentro de los hechos "2" y "3" Con relación al Primero, En la lista de trabajadores temporales y lista de raya aparece su firma con puño y letra, agregando que dichas lista se observan los trabajadores de la misma cualidad misma que era firmada enfrente de sus demás compañeros agregando que esto puede testificado con dos trabajadores los cuales en el momento procesal oportuno declaran sobre la relación laboral y que esta era temporal entre el actor y el H. Ayuntamiento, porque así lo sabía el trabajador y lo platicaban con sus demás compañeros. Con relación al Segundo, En la lista de cifras preliminares el actor firma con su puño y letra la percepción que el acreedor de la partida presupuestal de lista de raya temporal y que

claramente dice de confianza, por lo que el actor siempre tuvo esta dualidad y que en el momento procesal oportuno se exhibirá conjuntamente con las demás documentales y testimoniales, demostrando que si hubiera sido emitido cualquier tipo de nombramiento con relación diferente no es ajustado a la normatividad por lo que se reconvino en tiempo y forma, agregando que las acciones y actos de autoridad deben ser siempre acorde a la normatividad. En esas condiciones resulta primario que a demandante no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y por ende carece de derecho para ser reinstalada en el puesto que venía ocupando como trabajador temporal de lista de raya en la dirección de servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, como también en forma acertada lo sostuvo el jurisdicente. Ciertamente, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció: De la aludida ejecutoria e origino la jurisprudencia 2a./J. 193/2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta del contenido siguiente: De la ejecutoria y jurisprudencia transcritas, se destaca totalmente que la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que el hecho de que un trabajador haya laborado en forma ininterrumpida por más de seis meses con sustento en un nombramiento temporal, ello no significa de debe entenderse que en términos del artículo 7o de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales. Según lo expuesto, el trabajador que tiene el carácter de lista de raya especie del género temporal, no puede tener derecho a la base ni a la reinstalación. Bajo ese contexto, dada la calidad de la actora como trabajador temporal al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, es claro que carece de derecho para ser reinstalada en el puesto que venía ocupando supuestamente como auxiliar de Servicios Públicos, habida cuenta que, como se vio, la permanencia en el empleo de ese tipo de trabajadores sui generis está sujeta a la existencia de la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva. Con relación al "8.-" el cual es FALSO tratarle de adjudicar un despido al LIC. Orlando lino CASTELLANOS ya que el L. T. S. Salvador Fuentes Pedroza fungía como Presidente Municipal en la fecha mencionada por el actor 16 Octubre 2012 y el Lic. Orlando Lino Castellanos se desempeñaba como Diputado, por lo que no queda lugar a los hechos mencionados por el actor, es también preciso inferir que el hoy actor hace valer su supuesto derecho dirigiéndose con falsedades en este hecho como también en toda la narrativa de la demanda maneja hechos raios, con falta de fundamentación y cae en contradicciones. Por lo que solicito a este H. Tribunal decrete la prescripción en base que narra que los hechos sucedidos en el 16 de Octubre del 2012-;" transcurriendo en exceso más de setenta días desde los hechos narrados hasta la interposición de la demanda. ARTICULO 171.- Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. Así mismo es importante señalar que de conformidad con los numerales 6, 29, 30 de las Condiciones Generales del Trabajo para el sindicato del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y 86 de la Ley Burocrática Estatal establecen: Condiciones Generales del Trabajo: Artículo 6: El sindicato con los derechos establecidos a través de la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

en los numerales 86 y 87, seleccionara y propondrá al ayuntamiento el personal que este necesita para desarrollar los trabajos propios del mismo, sean de base, eventuales, por tiempo u obra determinada, el ayuntamiento de las propuestas recibidas y de conformidad en lo dispuesto por la comisión mixta de escalafón, resolverá quien debe ingresar a laborar. Artículo 29.- Serán nulos los acuerdos que se tomen sin observancia tanto de la ley como de las presentes condiciones, y si estas son a través de órganos diferentes en los señalamientos anteriores, salvo que existe acuerdo expreso para tal fin. Artículo 30.- Ningún acuerdo tendrá la validez necesaria, si solo existe el consentimiento de una de las partes o que en forma personal se convenga sobre negociaciones tanto de trabajo como de prestaciones. Ley Burocrática Estatal: Artículo 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el titular de la entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Por lo que aducir que se otorgó nombramiento este no fue un acto responsable ni legal, pues a quien se lo otorgan no fue un trabajador que tuviera esta funcionalidad, o relación contractual por lo que siendo un acto irresponsable y jurídicamente no valido ya que como se menciona en supra líneas nunca fue aprobado por cabildo la plaza o partida presupuestal para una nueva plaza ni se informó al sindicato para el concurso de la misma, pues en los archivos de actas de sesiones de cabildo no se encuentran ningún documento que se acredite a creación de nuevas plazas, ni plaza para el actor y menos aún propuesta del sindicato de Trabajadores a favor del actor. Por lo que en consecuencia y ventilado en tesis jurisprudenciales hacen mención que si se identifica o se prueba la temporalidad de la relación no podrá haber sujeción a una relación de base. Por lo expuesto y fundado, ante este H. Tribunal, atentamente PRIMERO.- Se me tenga presentando de ampliación de contestación de demanda y reconvención en los términos descritos en este ocurso a la infundada e improcedente de manda interpuesta por el C.

SEGUNDO.- Se corra traslado a la parte actora de la ampliación del escrito de contestación de demanda y dese vista al sindicato único de trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimtlán para que adentro del término legal manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de la materia. -----

- - - En consecuencia y atento a lo que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Colima, se corre traslado en este acto a la parte actora y al tercero llamado a juicio para que dentro del término legal manifiesten a lo que a su derecho convenga respecto a dicha ampliación, consecuentemente se suspende el desahogo de la presente audiencia y se señala nuevamente las 12:00 (doce) horas del día 25 (veinticinco) de Agosto del presente año, para que tenga

verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. -----

- - - Mediante escrito recibido el día 29 (veintinueve) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal el C.

LIC.

dando contestación

a la ampliación de la contestación de demanda, manifestando los

siguientes puntos de: -----

- - - LIC. ,

con la personalidad reconocida en autos en mi carácter de apoderado especial de la parte actora, atentamente vengo a exponer: Estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la vista que se le dio a mi representada en la audiencia de fecha 28 de junio de 2016, lo cual hago en los términos siguientes: No son ciertos los hechos manifestados por la parte demanda en su escrito de ampliación a la contestación de demanda de fecha 28 de junio de 2016, ya que la verdad de los hechos es lo manifestado por mi representada en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, por lo que de nueva cuenta se ratifica en todas y cada una de sus partes y términos lo expuesto en el escrito de demanda de fecha 04 de Noviembre de 2015. Ahora bien, contrario a lo argumentado por la demandada, lo establecido en las condiciones generales de trabajo celebradas entre el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, no pueden nulificar los derechos adquiridos por la SRA. ya que ello violarla sus derechos humanos. Por otro lado, Lo que fija la litis y debe de prevalecer es lo expuesto por la demandada en su escrito de contestación de demanda presentado dentro de los cinco días que se le concedió para tal efecto, y no lo que ahora expone en forma de ampliación, pues como patrón y demandado, el H. Ayuntamiento de Coquimatlán tiene conocimiento de los hechos y antecedentes que dieron origen al conflicto laboral que dio inicio al presente juicio, así como también debe tener los elementos de prueba suficientes para contestar adecuadamente la demanda dentro del término que se le concede para tal efecto, por lo que no existe justificación legal suficiente para que la parte demanda pretenda hacer una ampliación de su escrito de contestación de demanda, ya que tuvo el tiempo suficiente que concede la ley, para contestar debidamente la demanda. Cuando la ley, abre la posibilidad de que el demandado amplié su contestación, es por el motivo de que la actora cambie los términos de su demanda y entonces, con justificada razón se puede ampliar lo ya expresado, pero cuando el actor no cambia nada, el demandado podrá agregar algo congruente con lo ya manifestado; pero de eso, a que haga un cambio radical, al grado de que lo que era sí, ahora es no, eso no tiene razón de ser, y la autoridad deberá valorar que esa ampliación es una argucia procesal que no va acorde con la razón, con la lógica jurídica y contraviene el procedimiento, porque para contestar se le dio al demandado un término, (5 días hábiles improrrogables), y cambiar toda la temática, significa que ese término quedó nulificado y ahora



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

toma todos los demás días restantes hasta la fecha de la audiencia trifásica para contestar y fijar la litis, que debería haber quedado fijada desde que transcurrió el término inicial que se le otorgó para contestar, de ahí que, se riña contra el procedimiento establecido, esa práctica de rectificar sin que el actor modifique su demanda. Además, lo ya expresado inicialmente, revela un mayor apego a la verdad, la realidad de las cosas y aplicando correctamente la interpretación que los tribunales han establecido al respecto, esa expresión inicial debe prevalecer para fijar la litis y para la admisión de pruebas, ya que de otra forma se burlaría el principio de seguridad jurídica que ya ha operado en favor del trabajador cuando ya se contestó la demanda y lo que se diga con posterioridad ya no establece base para fijación de litis, y si no se respeta, da motivo a violación de los derechos humanos de seguridad jurídica de la actora previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales porque en esa sana interpretación de la constitución el trabajador ya adquirió un derecho con la contestación de la demanda y ahora el demandado no puede desdecirse y hacer nugatorio ese derecho con la autorización de esta H. Tribunal, porque no existe justificación legal para ello y estarla revocando su anterior determinación de plazo de 5 días que ya habla fenecido mucho tiempo atrás de la rectificación que pretende. Por lo expuesto, a este H. Tribunal, atentamente pido: UNICO.- Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la vista que se le notificó a mi representada en el acta de audiencia de fecha 28 de junio de 2016, en los términos que se desprenden del presente escrito. -----

- - - 5.- Acto continuo, tal y como consta en autos, los terceros llamados a juicio ya fueron debidamente emplazados, por lo que deberá estarse a lo actuado dentro del expediente que nos ocupa, en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 12:00 (doce) horas del día 25 (veinticinco) de Agosto del presente año), se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, exhorta a las partes a fin de que lleguen a un arreglo conciliatorio, manifestando ambas partes que en ese

momento no se puede llegar a un arreglo que ponga fin al presente juicio .-----

--- Acto continuo y en virtud a lo ya manifestado, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA**, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, y reconvención, así como su escrito de ampliación a la contestación de demanda, manifestando por conducto de su apoderada especial **C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR** lo siguiente: -

- - - "Que ratifico en todas y cada una de sus partes mis escritos de contestación de demanda, reconvención y ampliación a la contestación de demanda."-----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora **C. LIC. ALEJANDRO SALDAÑA HERNANDEZ** las siguientes:-----

----- 1.- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado **QUIEN ACREDITE SER EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado **QUIEN ACREDITE SER EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN,**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:00 HORAS DEL DIA 22 DE FEBRERO DEL 2017, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte actora y oferente de la misma. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. — De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y

desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. Respecto a las objeciones hechas por el apoderado especial de la parte demandada, dígasele que resultan improcedentes, en virtud de que el oferente se encuentra apegado al marco de la Ley, y la referida probanza fue admitida mediante oficio, toda vez de que se trata de un alto funcionario Municipal, motivos y razones que conllevan a FUENTES PEDROZA y LAF. FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., y Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., respectivamente, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el Laudo que en derecho corresponda. Con respecto a las objeciones que plantea la parte DEMANDADA por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, para la probanza ofertada por la parte ACTORA, la misma resulta improcedente, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá en relación a su autenticidad. - - - 3.- Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistente en la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo del C. LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA, este H. Tribunal actuante considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada en cuanto a su firma o autenticidad, tal es el caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado, situación que no ocurrió, por lo que este H. Tribunal considera innecesario dicho medio de perfeccionamiento, aunado al hecho de que el NOMBRAMIENTO en cuestión fue ofrecido en original. - - - 4.- Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistente en la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de la C. LAF. FLORA MIREYA UREÑA JARA, este H. Tribunal actuante considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada en cuanto a su firma o autenticidad, tal es el



C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado, situación que no ocurrió, por lo que este H. Tribunal considera innecesario dicho medio de perfeccionamiento, aunado al hecho de que el NOMBRAMIENTO en cuestión fue ofrecido en original.- Con respecto a las objeciones planteadas por el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, Apoderado Especial de la demandada a tales medios de perfeccionamiento marcados con los números 3 y 4, dígamele que resultan innecesarias, toda vez que no le fueron admitidas, por las razones expuestas en líneas anteriores.

5.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas de la 50 a la 52 de autos, consistente en original de 03 recibos de pago de nómina, expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., correspondientes a la primera y segunda quincena de septiembre de 2015 y primera quincena de octubre del año 2015, a favor de la C. *[firmados por el C. LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., y por la trabajadora C. *[prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el Laudo que en derecho corresponda. Con respecto a las objeciones que plantea el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, en su carácter de Apoderado Especial de la parte demandada, a la probanza anterior, dígamele que resultan improcedentes en virtud de no tener enfoque jurídico en lo particular, es decir, habiendo aportado prueba alguna objetar, es por ello que resultan improcedentes tales objeciones, siendo aplicable al caso el siguiente CRITERIO EMITIDO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: OBJECION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. No es el hecho de la objeción ni la forma y términos en que ésta se haga, lo determinante para que los Tribunales del Trabajo otorguen o nieguen valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes, pues ello queda sujeto a que la prueba de que se trate sea la idónea para acreditar los extremos de la litis planteada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 481/92. José Luis Arriaga Acuña. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Octava Época. Registro: 218255. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 385. - - -**

6.- Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistente en la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo del C. LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA, este H. Tribunal actuante considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada, tal es el caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado en cuanto a su firma o autenticidad, situación que no ocurrió, por lo que este H. Tribunal considera innecesario dicho medio de perfeccionamiento, aunado al hecho de que los RECIBOS DE PAGO DE NOMINA en cuestión fueron ofrecidos en original. 7.- Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal

deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 11:00 HORAS DEL DÍA 07 DE MARZO DEL 2017, los TESTIGOS de nombre C. con domicilio en Calle

. y la C.
con domicilio en Calle

siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por así pedirlo, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de los TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. - — Con respecto a las objeciones planteadas por el apoderado especial de la parte demandada a la probanza anterior, hágasele saber que tal circunstancia jurídica, no constituye que este Tribunal actuante proceda a desecharla por tal cuestión, ya que el oferente de tal probanza se encuentra apegado a los requisitos que estipula el artículo 813 en sus fracciones I, y II de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que el ofrecimiento se ajusta al máximo de testigos permitido en el - - - PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU ADMISIÓN ES INNECESARIO QUE EL OFERENTE PRECISE EN RELACIÓN CON QUÉ HECHO CONTROVERTIDO SE VINCULA, SI NO EXCEDE EL MÁXIMO DE 3 TESTIGOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El artículo 813, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo precisa que quien ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con una serie de requisitos, entre los que destaca que "sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar". En ese tenor, cuando cualquiera de las partes en un juicio laboral ofrece la testimonial de tres personas sin precisar su relación o vinculación con los hechos controvertidos de la litis, dicha prueba debe admitírsele, aun cuando el contenido de esos testimonios se refiera a la totalidad o a algunos de los hechos litigiosos, toda vez que el ofrecimiento se ajusta al máximo de testigos permitido en el citado precepto, además, tal interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los juicios, que es un subderecho del derecho de audiencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION. Amparo directo 656/2012 (expediente auxiliar 987/2012). Grupo Administrador de Recursos Organizacionales, S.A. de C.V. y/o Garó, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbé Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal. Amparo directo 918/2012 (expediente auxiliar 1112/2012). Damián Díaz Buitrón. 18 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C. I

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro. 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2267. 8.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas de la 53 y 54 de autos, consistente en 02 recibos de pago de nómina, expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., correspondientes a la primera quincena de Junio del año 2016 y segunda quince a de septiembre del año 2015, respectivamente, a favor de los CC.

y

que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el Laudo que en derecho corresponda. Con respecto a las objeciones que plantea el C.

LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, en su carácter de Apoderado Especial de la parte demandada, a la probanza anterior, dígamele que la misma resulta improcedente, toda vez que la enfoca en cuanto a los aspectos de valoración, sin ir más allá de la autenticidad del documento. - - -

9 - Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistente en la COMPULSA o COTEJO, este H. Tribunal actuante considera innecesaria el medio de perfeccionamiento ofrecido por el oferente de tal probanza para el caso de que fuera objetada, tal es el caso, que tal desahogo se encuentra condicionado, solo para el caso de que fuera objetado en cuanto a su autenticidad, situación que no ocurrió, por lo que este H. Tribunal considera innecesario dicho medio de perfeccionamiento. 10.- Se admite la

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones en el presente juicio, en cuanto favorezcan a las pretensiones del actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. 11.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - -

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COQUIMATLAN, COLIMA**, por medio de su apoderada especial **C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR** fueron admitidas las siguientes: - - -

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 11:00 HORAS DEL DÍA 13 DE MARZO DEL 2017, a cargo de la C. en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESO de todas y cada una de las

posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. 2.- Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 11:00 HORAS DEL DÍA 16 DE MARZO DEL 2017, el TESTIGO de nombre _____, con domicilio en calle _____, del municipio de Coquimatlan, Col., siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a su TESTIGO, por conducto de este TRIBUNAL por así pedirlo, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo del TESTIGO de referencia y proceda a NOTIFICARLO Y CITARLO para que comparezca al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolo de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. — 3.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas 58 y 59 de autos, consistente en original de contrato de trabajo por tiempo determinado, de fecha 16 de Julio del año 2014, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el Laudo que en derecho corresponda. — 4.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas 60 y 61 de autos, consistente en original de contrato de trabajo por tiempo determinado, de fecha 01 de Julio del año 2014, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el Laudo que en derecho corresponda. Con respecto a las objeciones que plantea el C. LICENCIADO _____ en su carácter de Apoderado Especial de la parte actora, a las probanzas anteriores marcadas con los números 3 y 4, dígaselo que resultan improcedentes en siendo aplicable al caso el siguiente CRITERIO EMITIDO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: OBJECION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. No es el hecho de la objeción ni la forma y términos en que ésta se haga, lo determinante para que los Tribunales del Trabajo otorguen o nieguen valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes, pues ello queda sujeto a que la prueba de que se trate sea la idónea para acreditar los extremos de la Litis planteada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 481/92. José Luis Arriaga Acuña. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvéez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Octava Época. Registro: 218255. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 385. 5.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la parte actora como la parte demandada, y que favorezcan a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. - 6.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de la presente controversia y que favorezca los intereses de la parte que represento; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y haciendo uso de su derecho la parte demandada por conducto de su apoderado especial el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR manifestó los siguientes: -----

----- A L E G A T O S -----

--- Por medio del presente recurso se presentan los siguientes ALEGATOS, lo anterior de conformidad con el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado, y de manera supletoria el artículo 884 fracción V de la ley Federal de Trabajo. 1. El H. Ayuntamiento dio contestación a la infundada e improcedente demanda que presento la C.

el día 6 de enero del año 2016, en las que se estipula que la actora era una trabajadora de confianza, que no podía otorgársele nombramiento de base, pues contaba con contrato laboral La actora no le puede ser otorgado ser reconocido dicho nombramiento al que alude en el presente juicio porque la actora fue trabajador temporal, porque ella tuvo contrato por tiempo determinado con la entidad que represente, es decir fue trabajadora de confianza ante este H. Ayuntamiento y la ley estipula que los trabajadores por tiempo determinado no se le puede otorgar nombramiento de base.. 2.

Este H. Ayuntamiento presento como prueba en el presente juicio una CONFESIONAL que debería absolver la parte Actora de manera personal, en la que de acuerdo a las posiciones que absolvió, la actora se contradijo en la razón de su dicho, y no contestaba las preguntas con la verdad, pues no logro explicar a este tribunal que la trabajadora no era de confianza, lo que manifestó la actora solo fueron mentiras a este tribunal, incurriendo en falsedad. 3. Aunado a lo que eh mencionado anteriormente, la actora presento como testigo a

Y
siendo estos amigos de la actora, por tal motivo este

tribunal deberá de tomar las debidas precauciones al momento de dictar el laudo, porque cuando un testigo es familiar o amigo de la actora, entonces el testigo tiene INTERES JURIDICO para que la parte gane el juicio, entonces pudo haber mentido en la razón de su dicho, simplemente para favorecer a la actora, pues tenían una amistad. Es importante decir que el C

y C.

fueron Presidente

y Tesorero del H. Ayuntamiento de Coquimatlan en la Administración 2012-2015, y fue testigo en la mayor parte de los juicios que tiene en contra el H. Ayuntamiento, por lo que este tribunal ha de valorar, que los testigos son amigos de los actores y lo hacen para favorecerlos y no necesariamente para un desahogo eficaz del proceso. 4. La entidad que represento, presento ante este tribunal, como testigo a la Auxiliar Administrativo;

quien a razón de su dicho y por haber estado en el área de recursos humanos en la administración 2012-2015 misma en la que laboro la actora, manifiesta que la actora era trabajadora de confianza y de manera temporal por tener contrato de trabajado, pues ella era quien realizaba los contratos de los trabajadores del H. Ayuntamiento, por lo tanto con esta prueba que presento la entidad que represento, se puede probar que la actora es considerada de las de confianza, por tiempo determinado en este H. Ayuntamiento de Coquimatlan. Invoco la siguiente jurisprudencia laboral, aplicable al presenta caso concreto: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones 11 y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Lev Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No 401/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

136

Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis. Por lo que este tribunal deberá de analizar, todos y cada uno de los medios probatorios, así como los dichos de los testigos y la actora, así como analizar la jurisprudencia que se invocó, pues no puede ser basificado definitivamente quien tiene contrato por tiempo determinado, y más aun siendo personal de confianza en el H. Ayuntamiento. Aunado a lo anterior, la supuesta base a la que alude la actora, carece de partida presupuestal, por lo tanto la plaza que dice ser de nueva creación es imposible que se le otorgue, pues quebrantaría las finanzas del H. Ayuntamiento, pues en los archivos de actas de sesiones de cabildo no se encuentra ningún documento que se acredite la creación de nuevas plazas, ni plaza de nueva creación para la actora. Por lo que en consecuencia y ventilado jurisprudencia, aun cuando las funciones se asemejen a las de base, no podrá serlo si la trabajadora es de manera temporal, pudiendo ser esto acreditado con el contrato que se agregó como medio de prueba en el presente juicio. Por lo anteriormente expuesto, ante usted, atentamente: PIDO UNICO.- Acordar conforme derecho a lo solicitado. -----

--- Así mismo, mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2017 el **Secretario Auxiliar de Acuerdos** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. ----

----- **CONSIDERANDO** -----

- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----
- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----
- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C.

, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

--- 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja **70** de autos, consistente en el pliego de posiciones que debía absolver personalmente y no por Apoderado EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA; mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2017 se hizo constar que la parte actora, a través de un escrito presentado ante este H. Tribunal con fecha 14 de febrero del mismo año, solicitó que se le tuviera desistiendo del desahogo de la presente prueba por así convenir a sus intereses; por tanto, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente, toda vez que a solicitud de la parte actora se declaró el desistimiento de dicha prueba en su perjuicio, por tanto, carece de valor probatorio. -----

--- 2.- **DOCUMENTAL**, visible a fojas **49** de autos, consistente en ORIGINAL del NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Mazo del año 2015, suscrito por los CC. LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA y LAF. FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., y Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., respectivamente; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- 3.- **DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **50 a la 52** de autos, consistente en original de 03 recibos de pago de diversas fechas, expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., a favor del C. firmados por el C. LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., y por el trabajador C. MARIA DE LOS ANGELES RUIZ RICO; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

139

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 4.- **TESTIMONIAL**, visible a fojas **72 y 73** de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los CC.

y

Acto continuó se procedió con la testimonial a cargo del testigo el C. _____, quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, el testigo respondió de la siguiente forma: -----

- - - "Si, porque fue trabajadora del Ayuntamiento de Coquimatlán, y la conozco aproximadamente desde hace cinco años; Si, claro que si lo conozco, porque fui alcalde de la administración 2012-2015; Era empleada del Ayuntamiento; Si, era auxiliar de servicios públicos; Se dedicaba a labores de limpieza en el panteón municipal; Si, era de base definitiva, y me consta por la simple casualidad que yo fui quien dio los nombramientos, yo los firme; Porque yo era el alcalde y yo decía quien trabajaba y quien no." -----

- - - Posteriormente, el segundo de los testigos la C.

_____ quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, la testigo respondió de la siguiente forma: -----

- - - "Si, si la conozco, porque trabajamos juntas en el Ayuntamiento de Coquimatlán, y la conozco desde que entre a trabajar al ayuntamiento, en el año 2012; Si; Laboral; Auxiliar de servicios públicos; Funciones de limpieza en el panteón; base definitiva, y me consta porque como tesorera, yo firme el nombramiento, junto con el alcalde en turno; Porque trabaje en el ayuntamiento un año como contralora y dos años como tesorera." -----

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por los testigos se acredita de manera fehaciente que la C.

desempeñaba sus funciones como trabajador del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., mediante un NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO con el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima. En efecto, esta prueba testimonial reviste de valor probatorio porque de lo manifestado

por los testigos se desprende que sus declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a ciertos hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además de que dichos testigos no fueron tachados en ninguna de sus formas. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

--- Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. -----

--- **5.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **53 a la 54** de autos, consistente en 02 recibos de pago de nómina, expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, correspondiente a la primera quincena de Junio del año 2016 y segunda quincena de septiembre del año 2015, respectivamente, a favor de los CC.

y

prueba

que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. --

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones en el presente juicio, en cuanto favorezcan a las pretensiones del actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos de la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, contenidos en un escrito de fecha 25 de Agosto del año 2016, se admiten lo siguientes:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja **74** de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C.

en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento

que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

--- 2.- TESTIMONIAL, consistente en la declaración que en forma personal rindió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C.

quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente: ---

--- "Si, desde hace aproximadamente tres años y la conozco porque ingreso a trabajar al Ayuntamiento de Coquimatlán, en la administración 2012-2015, como personal de confianza; Fue dada de alta como personal de confianza, asignada al área del panteón municipal, en el puesto de apoyo de limpieza, y me consta porque me tocaba realizar sus contratos y ahí conmigo iba y firmaba sus contratos correspondientes; De confianza; Porque me toco estar en apoyo en el área de recursos humanos y conmigo se realizaban todos los trámites correspondientes referente al expediente del personal, como son sus contratos, sus trámites para pagos en tesorería." -----

--- Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera un beneficio parcial a la parte oferente, tomando en consideración que lo declarado por el testigo resultó congruente con las manifestaciones realizadas por la parte demandada y con las excepciones y defensas que motivaron la contestación de demanda. Lo anterior, pues de lo manifestado por el testigo se acreditan de manera fehaciente, circunstancias que son garantía de veracidad con relación a los hechos manifestados por la parte demandada, que lo hacen insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, cumpliendo con los requisitos de un testigo singular. No obstante lo anterior, esta prueba testimonial gozará de valor probatorio, salvo que exista prueba en contrario. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 177120. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 110/2005. Página: 528. TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTICULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA. La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.-----

- - - 3.- **DOCUMENTAL**, visible a fojas **58 y 59** de autos, consistente en original de contrato de trabajo por tiempo determinado, de fecha 16 de julio de 2014; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -

- - - 4.- **DOCUMENTAL**, visible a fojas **60 y 61** de autos, consistente en original de contrato de trabajo por tiempo determinado, de fecha 01 de julio del año 2014; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -

- - - 5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la parte actora como la parte demandada, y que favorezcan a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de la presente controversia y que favorezca los intereses de la parte que represento; prueba que se tiene por

desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN, promovida por la C.

RICO en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, así como el reconocimiento de que el puesto de desempeñaba y las actividades que realizaba eran de base, el reconocimiento de que gozaba de inamovilidad, la entrega de un nombramiento que la acredite como trabajador de base definitivo en el puesto que venía desempeñando para la demandada; así como el pago de los salarios integrados vencidos desde el 21 de octubre de 2015 y hasta la fecha en que sea reinstalado, tomando en cuenta los incrementos salariales que se le otorguen a los trabajadores de base y base sindicalizados, el pago de los aumentos e incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorgue a los trabajadores de base y base sindicalizados, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de la parte proporcional del año 2015 y hasta que se realice su reinstalación, el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

pago de salarios devengados del 01 al 20 de octubre del año 2015 que no le fueron pagados por la demandada, el reconocimiento de su antigüedad, la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social así como el pago de las cuotas correspondientes de acuerdo al salario integrado y el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajador de base le corresponden y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados que trabajan para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. en su escrito de demanda, o la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en su escrito de reconvención, donde manifestó la falta de acción del trabajador, negando que le asiste razón, toda vez que señala se trata de un trabajador de confianza clasificado así por la ley burocrática estatal y que la relación que tenía con la entidad pública municipal era como un trabajador temporal y de contrato por tiempo determinado; así mismo, solicita a través de la reconvención la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la C.

-----, que se declare la nulidad del nombramiento de base definitivo como Auxiliar de Servicios Públicos y demanda la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública. -----

--- Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir, debe de dilucidarse si es procedente o no decretar la reinstalación en favor del C.

en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, o en su defecto, declarar o no la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido a la C.

al servicio de la parte demandada rescindiendo la relación laboral, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; lo anterior, en atención a las funciones que realizaba la trabajadora y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación formal del puesto sea como Auxiliar de Servicios Públicos adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, pues de esa cuestión depende la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.* - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 40/99. Página: 480. **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.* - - - - -

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido o niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el

género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

--- VI.- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO. -----

--- Respecto al reclamo que realiza el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., en su escrito de reconvención, solicitando la nulidad del nombramiento de base definitivo como Auxiliar de Servicios Públicos a favor de la C.

, la misma resulta improcedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Visto lo manifestado por la parte actora (demandada en la reconvención), le resulta procedente la excepción de prescripción promovida en contra de la nulidad del nombramiento de base definitivo, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones la demandada (parte actora en la reconvención), estando fuera del término legal establecido, lo anterior, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice: -----

--- "ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; (...)" --

--- En esa tesitura, resulta procedente la excepción de prescripción en virtud de que el demandado (actora en la reconvención) H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., conoció el nombramiento del que ahora reclama su nulidad desde el día 01 de marzo del año 2015, fecha en que se expidió por el Lic. Salvador Fuentes Pedroza en su carácter de Presidente Municipal y la Licda. Flora Mireya Ureña Jara, en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., de tal forma que el término para ejercitar la Acción de Nulidad que ahora reclama empezó a correr a partir del día 02 de marzo de 2015 y terminó el día 23 de marzo de 2015 en que transcurrieron los quince días hábiles. Lo anterior, independientemente de con fecha 16 de octubre de 2015 la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya iniciado sus funciones, toda vez que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la materia, el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - Por lo antes expuesto, se declara la improcedencia de la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido a favor de la C.

como Auxiliar de Servicios Públicos, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones, estando fuera del término legal establecido en el artículo 170 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN, RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, DEL DERECHO A LA INAMOVILIDAD Y DE LA ENTREGA DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO. -----

- - - Respecto a las prestaciones que solicitó la C.

en los puntos a), b), c) y d) de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de que la C.

gozaba de inamovilidad, el reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como Auxiliar de Servicios Públicos corresponden a las de un trabajador de base y la entrega de un nombramiento que la acredite como una trabajadora de base definitivo en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; tales solicitudes resultan ser procedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - La naturaleza de un trabajador de confianza o de base de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que la Entidad Pública confiera a éste último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, debe atenderse a que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo, sin apegarse a la literalidad de la denominación oficial que le otorgue el nombramiento o cualquier otro documento, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual

incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen: - - - - -

- - - **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia".- - - - -

- - - **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo".- - - - -

- - - Ahora bien, el artículo 5° de la Ley Burocrática Estatal clasifica a los trabajadores del Estado en tres grupos: de confianza, de base y supernumerarios. Así mismo, los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - **"Artículo 6.** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).-



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. Artículo 7. Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios; VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo".

- - - En ese tenor, para determinar si el trabajador ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de base o en su defecto, las funciones de un trabajador de confianza tal y como lo señala el demandado, debe tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, a fin de acreditar las funciones de un puesto de base o de confianza en virtud de que la demandada controvierte su naturaleza. En esa tesitura, es evidente que corresponde a la Entidad Pública demostrar que la C.

era una trabajadora de confianza adscrita al Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, por tiempo determinado en el mismo, en atención a las funciones que realizaba, toda vez que cuando un trabajador ejerza la acción de reconocimiento como trabajador de base o su reinstalación al ya haberlo tenido reconocido y el patrón le controvierte la calidad del puesto reclamado, corresponde a éste la carga probatoria de demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento o contratación de base, de confianza o supernumerario y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente los hechos que la actora pretenda probar salvo prueba en contrario; sirvan de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - "Época: Novena Época. Registro: 180045. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 160/2004. Página: 123. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando".

- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.-----

- - - Ahora bien, de las constancias que obran dentro del presente juicio laboral, no se desprende prueba alguna que acredite que las funciones que realizaba la trabajadora eran de las consideradas de confianza, tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática Estatal; no obstante lo anterior, como es visibles a foja 49 de autos, obra un NOMBRAMIENTO expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con fecha 01 de marzo de 2015 a favor de la C.

como AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS con **PUESTO DE BASE DEFINITIVO**, constando al calce del documento las firmas de los CC. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal y LICENCIADA FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Tesorera Municipal presumiéndose la existencia de la relación laboral entre la Entidad Pública Municipal y la C.

; habiendo constancia de que fue despedida con fecha 21 de octubre de 2015, 7 meses y 20 días después, por tanto, se entiende que goza del derecho a la inamovilidad y de estabilidad en su empleo tras haber transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio y habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas, en los términos del artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Así mismo, de las documentales consistentes en los recibos de pago de nómina visibles a foja **50 a la 52**, expedidos por la Tesorería Municipal de Coquimatlán, Col., a favor de la C.

y de donde se desprende tenía el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos y laboraba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. adscrito a la Dirección de Servicios Públicos de Coquimatlán. Estos documentos constituyen una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN*

JUICIO. La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: -----

- - - *CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.-----*

- - - No obstante lo anterior, de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de los CC.

y

visible a foja 72 y 73 de actuaciones, se desprende, entre otras cosas, que la C.

desempeñaba diversas funciones, tales como "(...) labores de limpieza en el panteón municipal(...)"; funciones que realizaba como trabajador del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., mediante un NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO con el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos adscrito a la Dirección de Servicios Públicos de H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima y no como trabajadora de confianza, ni por tiempo determinado de la misma, tal y como lo señala la entidad pública municipal. Lo anterior, toda vez que las funciones que realizaba eran las de un Auxiliar de Servicios Públicos y podían ser basificables, independientemente de la denominación que se le otorgara a la plaza.-----

- - - En ese orden de ideas, de los medios probatorios antes descritos se desprende que la C.

era una

trabajadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con un nombramiento de base definitivo con el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, tal y como se hace constar en el



nombramiento de fecha 1 de marzo de 2015 expedido por el H. Ayuntamiento constitucional de Coquimatlán, Col., y por tanto, en caso de que el trabajador hubiera incurrido en alguna causal de rescisión laboral, debió haberse levantado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendría intervención la representación sindical, para posteriormente, el Titular de la Institución le comunicara personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnara copia del oficio de remisión a este H. Tribunal; procedimiento previsto en los términos de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; mismo que de acuerdo a las constancias del expediente, no se celebró en los términos de la Ley burocrática Estatal, pues no existe constancia alguna que obre en autos del expediente laboral 401/ 2015, que se hubiere elaborado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa a la trabajadora así como tampoco el haberle dado parte a la representación sindical, razón por la cual se declara que hubo un despido injustificado. - - - -

- - - Por tanto, atendiendo a las pretensiones de la parte actora y conforme al acervo probatorio allegado a los autos que hoy se laudan, habiéndose realizado un análisis detallado de todas las actuaciones y al verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, este Tribunal considera que le asiste la razón a la trabajadora del derecho a la inamovilidad y por tanto goza de estabilidad en el empleo al tratarse de una trabajadora de base desde el 1 de marzo de 2015; por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a reinstalar al C.

en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., de reconocerle el derecho a la inamovilidad del que goza y de reconocerle y otorgarle un nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. -----

--- PROCEDENCIA DE SALARIOS CAIDOS. -----

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado la procedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por la trabajadora actora en el punto e) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los salarios integrados vencidos que se le han dejado de pagar desde la fecha en que se le despidió el día 21 de octubre de 2015 y los que se sigan generando hasta la fecha en que sea

reinstalado, la misma es procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *“Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. -----*

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS AUMENTOS O INCREMENTOS SALARIALES. -----

- - - Respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso f) de la demanda presentada, consistente en el pago de los incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados desde la fecha en que fue despedido el día 21 de octubre de 2015 y hasta que se le paguen las prestaciones, así como el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajador de base le corresponden y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados de su misma categoría, hasta que sea reinstalado y mientras continúe la relación laboral; las mismas resultan procedentes, esto es así ya que en autos quedó acreditado que la relación que unía a las partes era de carácter laboral, así mismo quedó reconocida la categoría como trabajadora de base a la C. en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. En ese sentido debe decirse que resulta procedente el pago de todas aquellas prestaciones que reciben los trabajadores de base y base sindicalizados desde la fecha en que sea reinstalado junto con sus incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados a la fecha en que sea reinstalado. -----

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL DEL AÑO 2015. -----



--- Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace la trabajadora , en el punto g) de su escrito de demanda, consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional; analizados todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que por ser un trabajador de los considerados de confianza no le corresponde el pago de dichas prestaciones. En esa tesitura, el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por el trabajador actor es procedente parcialmente, pero no en la forma y términos en que se solicita. Dado lo anterior, resulta procedente que a la trabajadora actora, se le otorgue el pago de las vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal, al que tiene derecho al pago únicamente por el tiempo proporcional al 2015 en que laboró y no le fue pagado, toda vez que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada de aplicación supletoria, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe

considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- "Época: Décima Época. Registro: 2002097. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.). Página: 1977. VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. -----

--- Visto lo anterior, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

197

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: -----

- - - VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente. -----

- - - Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 987 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: -----

- - - VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. TEXTO: Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo,

- - - De igual forma, y al ser una prestación complementaria de las vacaciones, es procedente el reclamo hecho por la trabajadora actora en el punto g) de su escrito inicial de demandada, consistente en el pago de la prima vacacional por la parte proporcional del año 2015. -----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO** -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue a la trabajadora actora la prestación reclamada en el inciso g) consistente en el pago del AGUINALDO del año 2015 en que fue separada de su empleo y el pago de los aguinaldos que se hayan vencido durante la tramitación del presente juicio laboral hasta el cumplimiento del laudo; una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que por ser un trabajador de los considerados de confianza no le corresponde el pago de dichas prestaciones, no obstante lo anterior es a la entidad pública municipal, como patrón equiparado, a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda. Por ello, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separada de su empleo el 21 de octubre de 2015 y hasta el cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

C.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.

vs.

cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. - - - - -

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS DEL AÑO 2015. - - - - -

En cuanto a las reclamaciones que hace la trabajadora

en el punto h) de su escrito de demanda, consistente en el pago de los salarios devengados del 01 al 20 de octubre del año 2015 que la demandada adeuda a la trabajadora actora; analizados todos y cada uno de los medios de convicción ofertados y en específico el recibo de pago extendido por la Tesorería Municipal de Coquimatlán, Colima, visible a foja 52 de autos del expediente que se lauda, se puede apreciar que en dicho recibo se encuentra la firma estampada por la trabajadora actora en el que recibe de conformidad el pago de la primera quincena de octubre del año 2015. En esa tesitura, el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la trabajadora actora es procedente parcialmente, pero no en la forma y términos en que se solicita. Dado lo anterior, resulta procedente que a la trabajadora actora se le pague respecto a su reclamación los cinco días en los cuales prestó sus servicios para entidad pública demandada y no le fue cubierto el pago de los mismos, pues la demandada no ofreció prueba alguna de haber cubierto el pago de los días 16 al 20 de octubre del año 2015, además que quedó acreditado en autos la trabajadora actora fue despedida el día 21 de octubre del año 2015. - - - - -

- - - VII.- Importes de prestaciones que deberán ser determinados en Incidente de Liquidación de Laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido a partir del día que su empleo fue considerado de BASE, es decir a partir del día en que el

presente laudo sea elevado a la categoría de laudo ejecutoriado y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago, lo anterior en virtud de que no se exhibieron en autos ningún **RECIBO DE PAGO** donde consten las cuantías con que se cubren todas y cada una de las prestaciones en supra líneas señaladas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle en atención a los incrementos salariales que deberá gozar como trabajador de base, al trabajador la entidad pública municipal demandada, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en los artículos 761 y 843 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a continuación se insertan: *artículo 761.- los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley artículo 843.- en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación*", es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de **Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a la letra de insertan bajo el rubro de: -----

- - - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. *La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. -----*

--- Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajadora le corresponde a la C.

en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

--- VIII.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. ---

--- Ahora bien, referente a la reclamación hecha por la trabajadora actora en el inciso i) de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de la ANTIGÜEDAD que en su favor ha generado la trabajadora actora, desde el momento en que inició a prestar sus servicios, tal solicitud resulta procedente, tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos que dice la patronal el demandante prestó sus servicios, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que los trabajadores acumulan determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. ---

--- Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, al definir el concepto "ANTIGÜEDAD" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: ---

--- "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)". "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". ---

--- En esa tesitura, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a reconocerle a la C.

, la antigüedad que como trabajador a su servicio ha generado desde el día 01 de julio del 2014 y hasta el día 21 de octubre del 2015

otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

--- "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

--- Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se inserta bajo el RUBRO de: -----

--- "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-

- - - IX.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza la C.

consistente en la inscripción retroactiva ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 1 de julio de 2014, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 1 de julio de 2014 y feneció el 21 de octubre de 2015. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a que inscriba al trabajador ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 1 de julio de 2014, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 21 de octubre de 2015, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la

página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - - - -

- - - **“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan”.- - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - -

- - - Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado “A”, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a inscribir a la C.
ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 1 de julio de 2014, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 21 de octubre de 2015, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

- - - Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

- - - **X.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE TODAS AQUELLAS PRESTACIONES QUE RECIBIERON LOS TRABAJADORES DE BASE DESDE EL 21 DE OCTUBRE DE 2015.** -----

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace la trabajadora
, en el punto k) de su escrito de demanda, consistente en el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajadora de base le corresponden y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados de su misma categoría desde la fecha en que fue despedida el día 21 de octubre de 2015, la misma resulta improcedente, toda vez que le correspondía en todo caso a la trabajadora actora la carga de la prueba tendiente a demostrar su derecho a recibir todas aquellas prestaciones extralegales que son pagadas a los trabajadores de base sindicalizados, así como los incrementos que se hubieran generado, debiendo aportar en el juicio el documento o la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus reclamaciones, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Época: Novena Época Registro: 171093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/85



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de

retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 401/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Página: 3051 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado. -----

--- Octava Época. Instancia. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 382. **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----

--- Octava Época. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 11871/92. Jesús Iñigo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31.-----

--- **XI.-** Por todo lo anterior, se concluye que a la C.

, le asiste la razón y el derecho para que como lo ha solicitado, se le reinstale y se le reconozca el derecho a la inamovilidad del que goza como trabajador de base así como el otorgamiento de su nombramiento de base definitivo con sus respectivos incrementos salariales a la fecha en que sea reinstalado; así mismo, tiene derecho a que se le paguen los salarios integrados vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, al reconocimiento de su antigüedad, así como la inscripción retroactiva al IMSS y el pago de las cuotas obrero patronales al mismo, toda vez que en autos se ha determinado que la trabajadora, se desempeñaba con el carácter de trabajadora de base y por ende, con ese carácter tenía el derecho para reclamar las prestaciones señaladas en líneas anteriores. ----

--- Así las cosas, del escrito de contestación y de la reconvención presentada por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL. (actor en la reconvención), hizo valer en su favor entre otras la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO, de la trabajadora C.

, la cual no le prosperó al haberse resuelto que el actor del presente juicio tenía el carácter de trabajador de base del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento

Constitucional de Coquimatlán, Colima, en los términos de lo resuelto en supra líneas, de ahí la improcedencia de las excepciones interpuesta. - - - - -

- - - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** La parte actora C.

probó sus acciones hechas valer. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas. - - - - -

- - - **TERCERO.-** La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., (actora en la reconvención) no probó sus acciones hechas valer en la reconvención. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos V, VI, VII y VIII del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., 1) a REINSTALAR a la C.

en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; 2) Al reconocimiento como trabajadora de base y al derecho a la inamovilidad del que goza; 3) al otorgamiento del nombramiento de base definitivo como Auxiliar de Servicios Públicos al servicio del demandado; 4) por el pago de los salarios integrados vencidos; 5) el pago de los aumentos e incrementos salariales así como las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados a partir de la fecha en que sea reinstalado y por el tiempo que dure la relación laboral; 6) al pago de vacaciones y prima vacacional de la parte proporcional del año 2015; 7) al pago de aguinaldo de la parte proporcional del año 2015 y hasta que sea reinstalado el trabajador actor; 8) al pago de cinco días de salarios devengados y no pagados y 9) al reconocimiento de la antigüedad de la C.

desde la fecha en que inició a laborar para el H. Ayuntamiento demandado; importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de



que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

- - - **QUINTO.-** Por las manifestaciones vertidas en el considerando X del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., al pago de todas aquellas prestaciones que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados de su misma categoría desde la fecha en que fue despedido el día 21 de octubre de 2015. -----

- - - **SEXTO.-** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a inscribir a la C.

ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 1 de julio de 2014, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 21 de octubre de 2015, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - - Así lo resolvieron y firman por mayoría de cuatro votos los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO. JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos; con

voto en contra del LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, por diferir con el criterio adoptado, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, actuando con la C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAÍTAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
 Y SECRETARÍA DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
 DEL ESTADO DE COLIMA

--- NOTIFICADO EL TERCERO LLAMADO A JUICIO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR CONDUCTO DE SU APODERADO (A) LEGAL EL (LA) C. LICENCIADO (A) EL LAUDO QUE ANTECEDE DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE ELEVADO A LA CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL CUATRO DE ABRIL DEL MISMO AÑO, EN EL DOMICILIO QUE OCUPA ESTE TRIBUNAL, MANIFESTANDO QUE RECIBE COPIA Y FIRMA PARA CONSTANCIA. OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. 12:00 HORAS. DOY FE.-

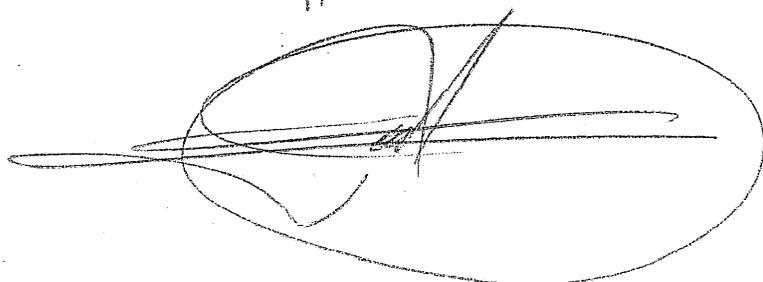
Se da fe la parte actora!

CARRERA

08 / ABRIL / 2019

--- En el municipio de Coahuatlan, Col., a 11 de abril del año dos mil diecinueve, siendo las 11:30 horas hago constar que habiéndome constituido en la finca ubicada en el número Sin de la calle de los magueyos y la farmacia contra de este municipio de Colima, Col., cerciorado de que ahí es el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones por así indicármelo el número exterior del inmueble y la nomenclatura de la calle, el cual se encuentra señalado en la placa ubicada en la esquina más próxima al mismo, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones la parte denunciada y cerciorada de que es el correcto y coincide con el que obra en actuaciones, procedo a notificarle por medio de cédula con la copia del laudo con fecha 26/03/2019 por conducto del (la) C. Clara Profesional quien en estos momentos se identifica con su anterior con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- DOY FE.-

11:04



CARRERA